

30

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00182-00
ACCIONANTE: MARIA OMINGA RIVAS MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisadas las actuaciones que obran en el plenario, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA previo las siguientes;

I. ANTECEDENTES

Los señores MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS otorgaron poder especial a la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA para presentar y llevar hasta su culminación acción de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA Y EJERCITO NACIONAL por los hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2007 donde falleció el señor BAMER RENTERIA RIVAS.

Así mismo en memoriales allegados a folios 151, 163, 164 y 170 revocaron los poderes otorgados a la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA, seguidamente en memoriales visible a folios 171 – 173 y 180 otorgaron poder a otra abogada, en auto del día 13 de diciembre de 2011 se le reconoció personería a la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, entendiéndose revocado los poderes conferidos a la Dra. ALEYDA MEJIA CARDONA.

Los días 24 de junio de 2011¹, 29 de julio de 2011² y 20 de septiembre de 2011³ la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA presentó incidente de regulación de honorarios profesionales por la gestión realizada dentro del proceso de la referencia contra MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS, mismos que fueron admitidos los días 28 de junio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 12 de enero de 2012 respectivamente, corriéndole traslado a la parte demandante por tres días de acuerdo a lo dispuesto en el art. 137 núm. 2 del CPC, realizándose para los tres incidentes propuestos un mismo auto de pruebas proferido el día 23 de octubre de 2013⁴.

II. FUNDAMENTO DE LOS INCIDENTES

Indica la incidentalista que previo a solicitar la conciliación extrajudicial tuvo que visitar en varias oportunidades instituciones militares y judiciales para indagar sobre los hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2007, pues los familiares no tenían conocimiento de las investigaciones que se adelantaban tanto en sede disciplinaria

¹ Fl. 13 -18 Cdno 5

² Fl. 1 – 4 Cdno 6

³ Fl.1 -6 Cdno7

⁴ Fl. 9 Cdno 6 - fl. 22 Cdno 5 – Fl. 8 Cdno 7

como judicial, lo anterior para elaborar de manera adecuada el escrito de conciliación y la demanda.

Con la información recopilada, que manifiesta no fue fácil solicitó audiencia de conciliación, posteriormente a ello demanda de reparación directa a la que pudo allegar pruebas fehacientes que sin su diligencia no se habrían conseguido.

Añadiéndole al incidente cada una de las actuaciones que llevó a cabo dentro del proceso de reparación directa, tales como: reformar la demanda incluyendo a dos familiares más del occiso a la demanda, subsanación de la demanda, pagar los gastos procesales, gestiones de impulso procesal para que el Despacho abriera a pruebas, solicitar que se admitiera la reforma de la demanda, asistir a audiencia de practica de pruebas (testimonios) entre otras tantas actuaciones que menciona, haciendo un recuento de las diligencias realizadas por ella no solo en esta instancia procesal si no en otros Despachos.

Lo anterior con la intención que sea decretada la regulación de honorarios profesionales por la gestión realizada, claro está, allega los contratos de prestaciones de servicios suscritos entre los demandantes mencionados previamente y la abogada.

III. POSICIÓN INCIDENTADOS

A folios 7 a 8 del Cdno 6 la abogada LILIANA POVEDA HERRERA descurre traslado del escrito incidental de regulación de honorarios profesionales, indicando que el incidente presentado solo puede versar sobre actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia no sobre diligencias y/o actuaciones llevadas a cabo en otros Despachos Administrativos y Judiciales, encuadrado a los contratos de prestaciones de servicios suscritos.

En cuanto a las diligencias previas a presentar la conciliación extrajudicial, manifiesta que sus representados no tenían conocimiento y estas no fueron encomendados por lo cual fueron gestiones voluntarias.

Termina manifestando que al momento en el que se le fue revocados el poder solo se habían practicado 4 testimonios de los 26 decretados, es decir se han practicada menos del 20% de las pruebas decretadas.

IV. CONSIDERACIONES

El art. 69 de código procedimiento civil establece:

Art. 69 CP.C. *Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de «los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive».

Así mismo, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado explicó:

*“[...] En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación comercial [...]”.*⁵

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“[...] f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, de manera proporcional a lo pactado y sólo lo concerniente al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes.”*⁶

V. CASO CONCRETO

Es pertinente aclarar que el incidente de regulación de honorarios es una herramienta que tiene como finalidad establecer los emolumentos que se le deben pagar a un abogado por la prestación de sus servicios profesionales en un determinado litigio judicial, por lo tanto, en esta instancia no hay cabida para discusiones jurídicas relacionadas con la legalidad o ilegalidad de las cláusulas de un contrato de prestación de servicios o la desnaturalización del mismo, pues para ello el ordenamiento jurídico colombiano contempla diferentes acciones o medios de control jurisdiccionales.

En el caso sub examine la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA presentó incidente de regulación de honorarios profesionales por la gestión realizada dentro del proceso de la referencia contra MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS en aras de que se le reconozcan honorarios por las gestiones realizadas hasta el momento de la revocación de los poderes otorgados por los incidentados.

Por consiguiente, de acuerdo a lo mencionado en el acápite de las consideraciones, **en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe**, como es del caso en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso han celebrado un contrato de prestación de servicios en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente:

“al treinta y cinco por ciento (35%) del valor total de los beneficios económicos obtenidos, porcentaje que podrá la apoderada reducir de manera directa del monto total de los recursos obtenidos, en el momento en que la parte accionada o demandada cancele”

También, dentro del contrato en mención en su cláusula séptima se previó la posibilidad de que sucediera una “TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO” estableciendo que:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 18 de enero de 2013. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación. 1999-00871-01 (0825-12),

⁶ Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Cabe en este momento procesal traer a colación este apartado del código procesal vigente al momento de esta providencia:

Art. 76 C.G.P. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Manifestado lo anterior, se cumplen los presupuestos para fijar los honorarios profesionales solicitados, toda vez que presentó el incidente dentro del término y además se vislumbra sin duda la revocación de los poderes.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de incidente de regulación de honorarios, ha señalado que uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que previamente se hayan establecidos los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado. Sobre el particular, en sentencia T-1214 de 2003, dicha Corte sostuvo:

*"[...] Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados «pueda exceder del valor de los honorarios pactados». En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, **pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada.** Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex*

“las partes en común acuerdo, podrán terminar el presente contrato en cualquier momento, a lo cual se procederá una vez se hubiese llegado a un convenio sobre el porcentaje de los honorarios de la apoderada, que corresponda de acuerdo a la etapa del proceso en que se pretenda dar por terminado el presente contrato; teniendo en cuenta que el porcentaje acordado fue del 35% del monto total de los recursos obtenidos, así que a la abogada o apoderada para los efectos de la determinación de sus honorarios, en el evento de una terminación anticipada del contrato o de una revocatoria del poder, los recursos que correspondan como contraprestación se pactaran según el momento procesal en que se encuentre la gestión encomendada (...)”

De conformidad con lo referido en líneas anteriores, para determinar si proceden las pretensiones del presente incidente de regulación de honorarios se deberá tener en cuenta lo establecido en los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la abogada incidentante y los incidentados y de ser procedente, se deberán analizar las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho dentro de la presente REPARACIÓN DIRECTA.

En los tres contratos de prestaciones de servicios, la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA y MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA acordaron:

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: El objeto de éste contrato lo constituye la presentación de parte de LA ABOGADA Ó APODERADA en representación de: “EL PODERDANTE O CONTRATANTE” – (inició – adelanto y finalización) de una SOLICITUD DE CONCILIACIÓN y de UNA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL (...) (subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente incidental y realizando un análisis racional y objetivo de cada una de las etapas surtidas por la incidentista, se verificó que la apodera inició, adelanto y finalizó la solicitud de conciliación extrajudicial, pero no sucedió lo mismo con la acción de reparación directa, pues la inició con la presentación de la demanda ante la oficina de reparto llevando su gestión hasta la práctica de alguna de las pruebas decretadas.

De lo anterior se concluye que el momento hasta el cual la incidentista realizó gestiones propias de su mandato, con una actuación útil sobre las gestiones encomendadas en representación de MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS obedecen desde la presentación de la conciliación extrajudicial hasta la práctica de alguna de las pruebas decretadas, claro está, que no se puede reconocer el tope máximo (35%) toda vez que ese valor hace referencia al 100% de una gestión realizada (SU FINALIZACIÓN), es decir, un proceso con sentencia, en este caso la abogada no culminó su gestión hasta la misma; por la revocación del poder, por ello en armonía a los presupuestos jurisprudenciales y los contratos - cláusula séptima “TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO”, de forma proporcional a la gestión realizada, etapa surtida, tiempo de la gestión y valor pactado se determinó que la labor de la abogada se remunera justamente con el diez (10%) por ciento de las pretensiones reconocidas a los incidentados MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS.

RESUELVE:

FIJAR COMO HONORARIOS PROFESIONALES a favor de la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA el equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones reconocidas a MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (r)
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 029 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS ZQUIERO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RAD: 76001-33-31-001-2009-00182-00.
DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En vista del memorial que antecede obrante a folio 381 del cdno ppal, en el cual la apoderada de la parte demandada solicita copias del expediente sin allegar el respectivo arancel judicial, se le pone de presente el acuerdo No. PSAA16 – 10458 de febrero 12 de 2016 el cual estipula y actualiza entre otros el valor del arancel judicial que se deberá pagar por solicitud de copias simples o auténticas.

Por lo anterior no es posible la expedición de las mismas, empero, podrá tramitarlas por secretaría una vez allegue el respectivo arancel judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada a folio 381 del cdno ppal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (2)
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario